

LOCUS STANDI

COMO MECANISMO DE ACCESO A LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS A LA LUZ DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

KIMBERLY GIBELY TRIVIÑO RODRÍGUEZ ¹

Fecha de recepción: 22 de mayo de 2019
Fecha de aceptación: 20 de agosto de 2019

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados y discusión. IV. Conclusiones. V. Referencias.

Resumen

En la presente investigación se hace un análisis crítico sobre cómo afecta el mecanismo de *locus standi* en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al ser la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien recepta las peticiones y priva, de esta forma, al peticionario del acceso directo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo, los niveles de investigación a considerarse son el exploratorio, que permitirá familiarizarse con el problema de la investigación; descriptivo, que ayudará a detallar los elementos y características del problema; y explicativo, que se utilizará para la explicación del problema y el planteamiento de una solución. Finalmente, la autora pretende demostrar la necesidad de incorporar el *ius standi* como mecanismo de acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en virtud del problema jurídico y demostrar cómo su aceptación cambiará la forma de

¹ Abogada de la Universidad Central del Ecuador, kimberlygibely@hotmail.com.

acceso a la justicia de las personas propendiendo a la tutela efectiva de los derechos humanos.

Palabras clave: acceso a la justicia, *locus standi*, *ius standi*, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tutela judicial efectiva.

Locus standi, a mechanism that violates access to justice, and effective judicial protection in the Inter-American Human Rights System

Abstract

This study consists of a critical analysis of how the figure of *locus standi* for accessing the Inter-American System for the Protection of Human Rights affects the right to effective judicial protection since the Inter-American Commission on Human Rights is in charge of receiving the corresponding petitions, thus depriving petitioners from having direct access to justice. The levels of research applied in this study were exploratory, which will help us to become familiar with the research problem; descriptive, which will help to detail the elements and characteristics of the problem; and explanatory, in the sense that it describes the problem and proposes a solution. Finally, in virtue of the juridical problem presented herein, the author intends demonstrating the need to incor-

porate the figure of *ius standi* as a mechanism for accessing the Inter-American Humans Rights System, and to show how accepting it will change the way in which people access the justice system—in alignment with the human rights to effective judicial protection.

Keywords: access to justice, *locus standi*, *ius standi*, Inter-American Human Rights System, effective judicial protection.

1. Introducción

Locus standi, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituye un trabajo de investigación que responde a la pregunta: el mecanismo de *locus standi* en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ¿vulnera el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva?

En el presente estudio, se realiza un análisis jurídico-doctrinal acerca del mecanismo de acceso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; además, se determinan las falencias del *locus standi* para la capacidad jurídico-procesal de los peticionarios y sus repercusiones en lo que la doctrina denomina “igualdad de armas” entre el Estado y el peticionario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se pretende aportar información que posibilite determinar si el actual procedimiento para tramitar las peticiones, viola el derecho a la tutela judicial efecti-

LOCUS STANDI

COMO MECANISMO DE ACCESO A LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS A LA LUZ DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

va de los peticionarios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La información para el desarrollo de este trabajo, se reunió mediante el acopio, estudio y revisión de las fuentes bibliográficas de jurisprudencia que han tratado el tema del *locus standi* como un mecanismo para el acceso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las normas e instrumentos internacionales que, para el estudio particular del derecho al acceso a la justicia en derechos humanos, es necesario considerar.

En el presente informe final de investigación, se lleva a cabo un análisis en forma profunda acerca del *locus standi* y el acceso a la justicia en el marco de la tutela judicial efectiva, y, en especial, la influencia de este mecanismo para la protección de los derechos humanos en instancias judiciales internacionales, por lo que la recolección de datos, a través de la revisión de jurisprudencia, se centró en constatar la motivación de los informes de fondo emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando esta decide no llevar un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. Metodología

Para el desarrollo de la investigación, se utilizó el método cualitativo, apoyándose en la técnica de análisis de casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El diseño de la investigación, se sustentó en un proceso de acción-intervención por cuanto esta se desarrolló en el ámbito jurídico, eminentemente social, por lo que requirió de una relación directa entre la investigadora y el problema investigado, permitiendo desarrollar capacidades para la indagación, exploración, distinción, organización, explicación e implicación del caso concreto y el problema jurídico abordado.

III. Resultados y discusión

Este trabajo en relación con la tutela judicial efectiva, pretende determinar la naturaleza de este derecho de carácter complejo, cuyo elemento de acceso a la justicia será primordial para entenderlo dentro del panorama del derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, del individuo como peticionario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH).

Para empezar, es preciso mencionar que el derecho a la tutela judicial efectiva es considerado como de difícil definición, porque tiene inmersos otros derechos que lo componen, así como por el enfoque procesal y garantista que posee. Este derecho tiene por finalidad el acceso a la jurisdicción o administración de justicia; también procura la debida diligencia por parte del juez durante el proceso, con el fin de obtener una sentencia debidamente motivada y la efectividad de la sentencia por medio de su ejecución.

Así, autores como Aguirre (2010) conciben el derecho a la tutela judicial efectiva como el de “acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada —que se dirige a través de una demanda—, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión”. De igual manera, juristas coinciden en que es

Aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Es decir, podría considerarse que la tutela judicial efectiva es el “derecho a los derechos”, ya que es el mecanismo para hacerlos efectivos y materializarlos, a través de un recurso ante instancias judiciales. Reviste importancia este derecho, al ser el encargado de asegurar el cumplimiento de la norma por medio del derecho de acción.

Hay que recalcar que la tutela judicial efectiva no se caracteriza por el acceso a la justicia simplemente, sino que hace alusión a un acceso sin obstáculos o restricciones procesales; en otras palabras, dentro del marco de la tutela judicial efectiva las formalidades o requisitos procesales deberán interpretarse en el sentido más favorable, de modo que no se obstaculice la resolución sobre el fondo de la pretensión.

Se ha considerado por la doctrina que este es un derecho de carácter jurisdiccional, es decir, que debe ser velado por jueces y tribunales de justicia; por consiguiente, “la tutela judicial efectiva será aquel derecho fundamental de la persona

a través del cual busca defender en el plano real sus derechos materiales [...] es por ello que este solo es aplicable dentro del proceso judicial” (Obando, 2011).

3.1 Componentes del derecho a la tutela judicial efectiva

Como se ha mencionado, el derecho a la tutela judicial efectiva es complejo y, por ende, comprende otros derechos que permiten su ejercicio efectivo, que son:

1. Libre acceso a los jueces y tribunales de justicia
2. El derecho a obtener un fallo de estos, quienes deben resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado [...] más aún el juez está obligado a dictar el fallo correspondiente, sin que le sea permitido excusarse o inhibirse de manera injustificada; y,
3. El derecho a que el fallo se cumpla, de tal modo que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido (García, 2009).

Es decir, el contenido básico de la tutela judicial efectiva abarca un complejo de derechos: de acceso a la justicia, al debido proceso, a una resolución motivada en de-

recho, así como a la efectividad de las resoluciones.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia del caso signado n.º 1112-15-EP, señaló que se pueden identificar tres fases que componen el derecho a la tutela judicial efectiva: 1) El acceso al órgano jurisdiccional; 2) La tramitación conforme al debido proceso para obtener una resolución motivada (actitud diligente del juez); y 3) La adecuada ejecución de la sentencia dentro del marco jurídico aplicable.

Por esta razón, el derecho a la tutela judicial efectiva es complejo, debido a que abarca otros derechos que garantizan un acceso a la administración de justicia, para que su pretensión sea resuelta conforme a derecho y que este fallo sea cumplido.

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva es un derecho humano fundamental, el cual permite que los derechos sean materializados en el plano real y que, además, reconoce la importancia de la exigibilidad y ejecutividad de los derechos plasmados en la ley e instrumentos internacionales, sin el cual fueran solo declaraciones o meras expectativas. Recogiendo las palabras de García (2009): “Alcanzar la justicia en las relaciones entre personas y sociedades constituye un anhelo ligado a la dignidad humana”.

3.2 *Peticiones individuales en el SIDH*

Ahora bien, una vez explicado lo que es la tutela judicial efectiva y su importancia es necesario hacer una breve alusión de cómo funciona el sistema de peticiones individuales en el SIDH y cómo este influye en el momento de acceder al órgano jurisdiccional interamericano con una petición individual.

El mecanismo de acceso al SIDH, se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), cuyo artículo 61 numeral 1 determina: “1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

En este sentido, la CADH faculta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) para recibir peticiones y ser quien decida su admisión con base en ciertos parámetros establecidos en el Reglamento de la CIDH, como se detallará más adelante en la Figura 1.

De igual manera, el artículo 25 numeral 1 del actual Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en su última reforma de 2009 señala:

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y

continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.

Es decir, hay un *locus standi* que permite al peticionario actuar durante el proceso contencioso, a excepción de la presentación de la demanda, la cual será conocida por la Corte IDH por decisión de la CIDH, una vez agotado su procedimiento previo.

De acuerdo con los diferentes planteamientos de la doctrina, se concluye que el *locus standi* es la figura procesal que permite a la persona actuar durante todo el proceso judicial, a excepción del inicio de este, es decir, en la presentación de la demanda. De lo expuesto, se colige que el individuo posee un *locus standi* en los procesos ante la Corte IDH, entendido como “la capacidad para comparecer en el proceso sin iniciar la acción”.

Frente a este tema, el jurista Nikken (2001) menciona: “La Comisión tiene la llave de la Corte, pero la Comisión está jurídicamente facultada, según el Pacto de San José, para usar esa llave fijando ella misma sus criterios” (Cançado, 2003, p. 30).

En la Figura 2, se detalla el procedimiento de las peticiones individuales en la CIDH, antes de ser remitidas como casos ante la Corte IDH:

Figura 1. Procedimiento previo ante la CIDH

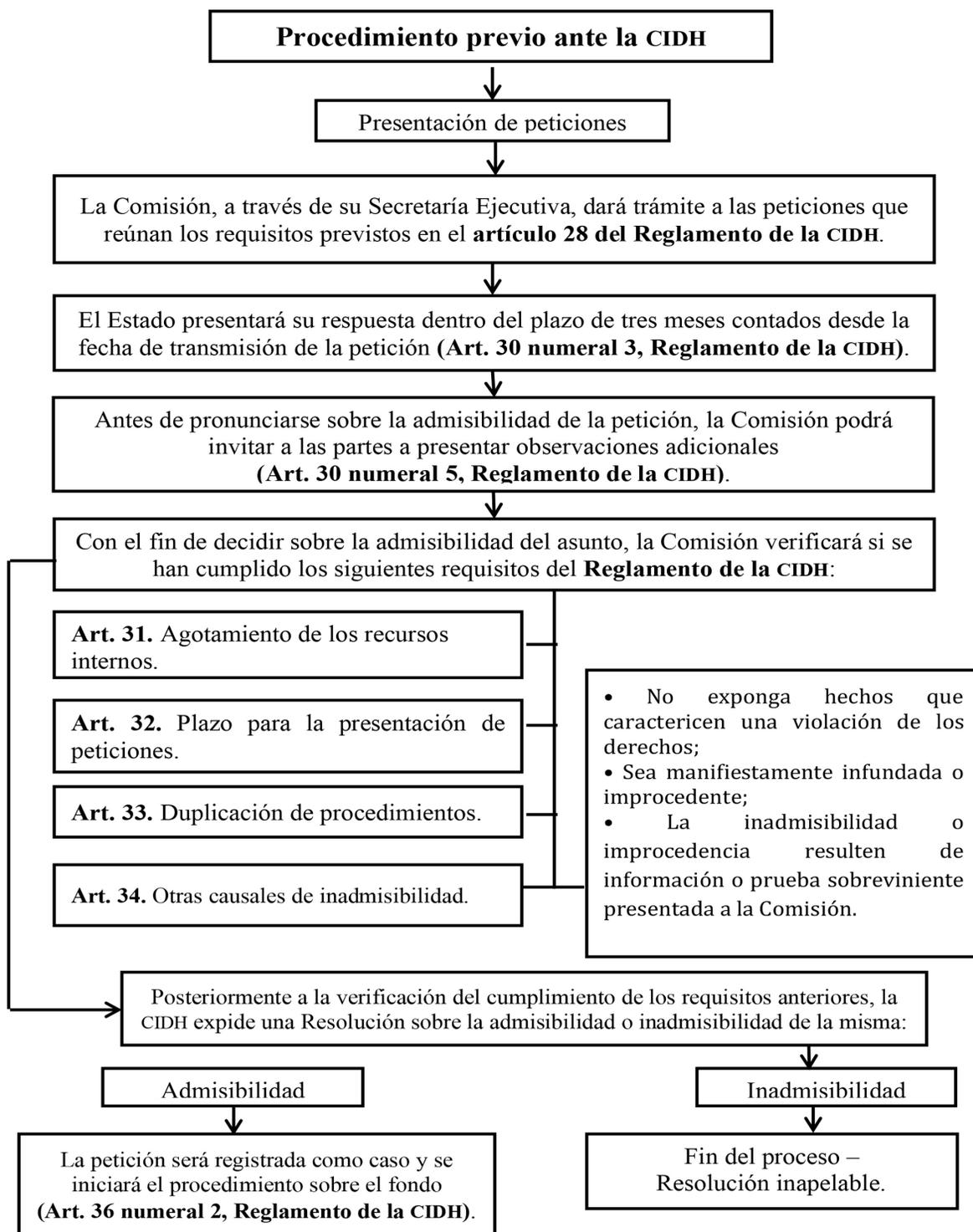
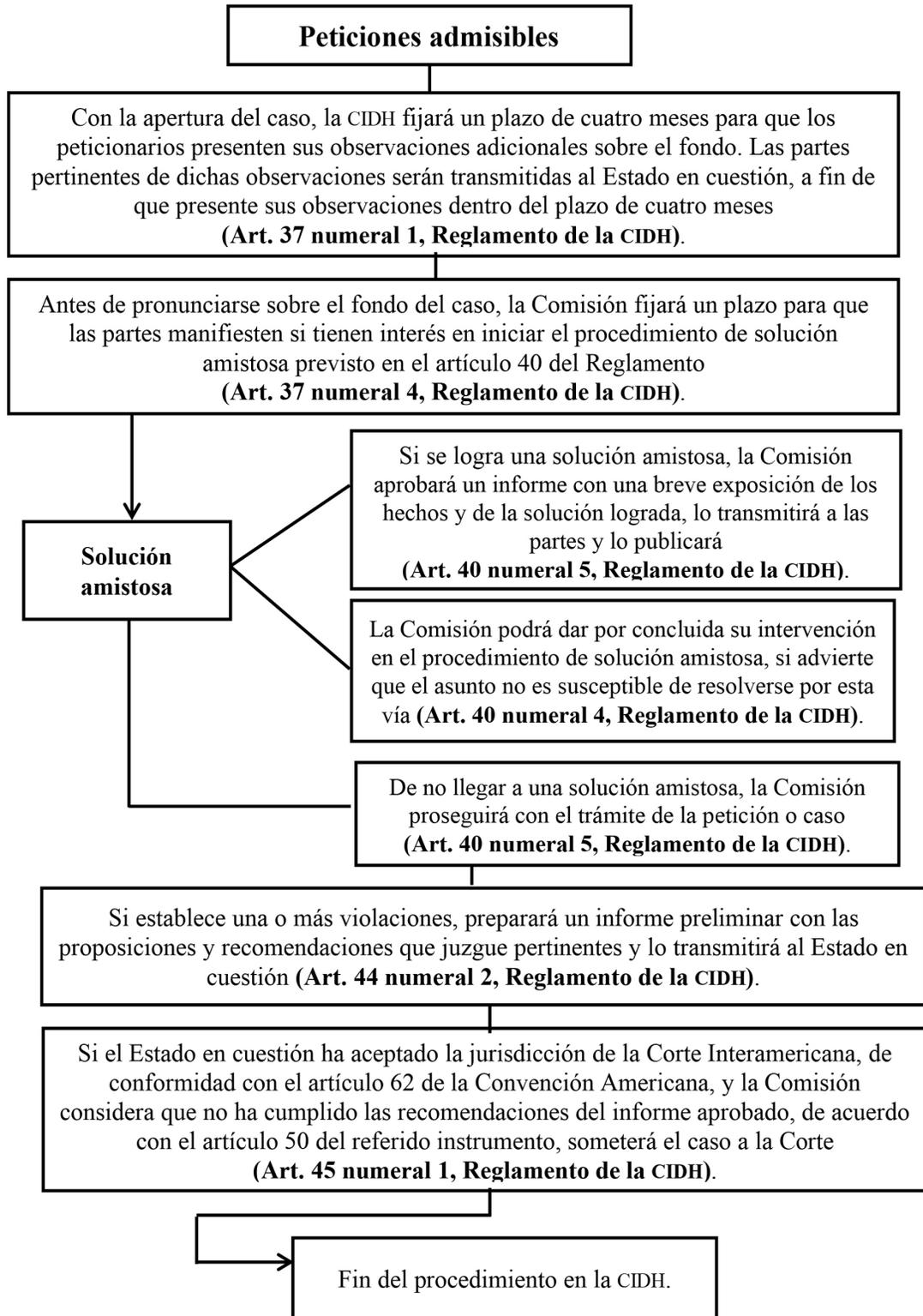


Figura 2. Peticiones admisibles



Fuente: elaboración propia.

De la Figura 2, se colige que las peticiones individuales siguen un proceso previo ante la CIDH antes de que sean remitidas como casos a la Corte IDH. Esta fase preliminar que está en manos de la CIDH, es la mejor forma de entender el *locus standi*, que —como se definió anteriormente— consiste en la participación durante todo el proceso, excepto en la presentación de la demanda.

Cabe mencionar que la etapa previa tramitada por la CIDH, puede concluir de varias formas, ya que la petición presentada puede ser inadmitida, archivada o admitida, y resuelta mediante solución amistosa o el envío del caso a la Corte IDH.

3.3 *Locus standi* y vulneración de derechos

A continuación, se desarrollará un análisis acerca de algunos de los derechos del peticionario del SIDH, que son vulnerados con el mecanismo de acceso *locus standi*; entre ellos, se encuentran el derecho de acción, de igualdad de armas y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

3.3.1 *Derecho de acción*

La acción es definida por Couture (1981) como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.²

En otras palabras, el derecho de acción no tiene una naturaleza puramente procesal, pues se trata de un derecho estrechamente vinculado al ser de un sujeto de derechos;³ por esta razón, este derecho forma parte del catálogo de derechos civiles y políticos.

En este orden de ideas, partiendo del presupuesto de que el ser humano es sujeto de derecho internacional y, por tanto, con capacidad jurídica para hacer valer sus derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, el *locus standi* disminuye su subjetividad jurídica al despojarle al individuo del derecho de petición y arrojárselo a un ente externo que represente sus intereses, haciendo suya la acción ante el órgano jurisdiccional. Esto constituye no solo una vulneración al derecho de acción, sino un desconocimiento de la persona como sujeto pleno de derechos en el ámbito internacional.

En virtud de lo expuesto, el *locus standi* merma la capacidad de la persona de presentar peticiones individuales por violación de sus derechos reconocidos en la CADH directamente ante la Corte IDH, facultad conferida a la CIDH, que determina la existencia o no de violación de derechos y ejerce la acción ante la Corte IDH.

El derecho de petición individual es la piedra angular de los derechos humanos; así también no hay cómo negar que la pro-

² Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires: Ediciones Depalma), 1981, pág. 57.

³ Juan Monroy, *Introducción al proceso civil* (Bogotá: Editorial Temis), 1996, pág. 208.

tección jurisdiccional es, efectivamente, la forma más evolucionada de salvaguarda de los derechos humanos y la que mejor atiende los imperativos del derecho y de la justicia.⁴ Por tanto, el derecho de acción o acceso a la justicia es fundamental para materializar y hacer valer los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, por lo que de esta manera se comprende el aforismo tradicional de “no hay derecho sin acción”.

Cabe recalcar que la petición está íntimamente ligada a la titularidad del derecho exigido; por tanto, el derecho de acción le corresponde al peticionario o víctima como únicos titulares. En este sentido, “la participación autónoma puede considerarse como una consecuencia necesaria o deseable de la titularidad de los derechos”.⁵

Dada la situación actual de la víctima y el peticionario, se ha hecho necesario el

análisis de cuán garantista de derechos es el Sistema Interamericano al vulnerar el principal, como es el de acción, dado que esto supone una limitación para el peticionario. Krsticevic (2003) en esta misma línea afirma que “El no garantizar la participación independiente a las víctimas y sus representantes equivale a silenciarles su voz, particularmente cuando la decisión de la Comisión ha sido no remitir el caso a la Corte”.⁶

3.3.2 Igualdad de armas para activar el aparato judicial

En el SIDH existe “desigualdad de armas” en el momento de acceder a la Corte IDH, pues la CADH establece diferentes parámetros para que los individuos y los Estados lleguen con una petición al órgano jurisdiccional.

Este principio denominado también por la doctrina como de “igualdad procesal”, consiste en la garantía de igualdad para el acceso a la justicia, así como en identidad de oportunidades para presentar peticiones y pruebas; Calamandrei (1973) afirma que “las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones”.⁷

La CADH faculta al Estado y a la CIDH para presentar un caso ante la Corte IDH, y excluye de esta posibilidad a la persona pe-

4 Antônio Cançado, Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección*, relator Antônio Cançado (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos), 2001, pág. 22.

5 Viviana Krsticevic, El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite en los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI (Memoria del seminario, noviembre de 1999)*, tomo 1 (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos), 2003, pág. 418.

6 Viviana Krsticevic, *op. cit.*, pág. 419.

7 Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América), 1973, pág. 418.

tionaria o víctima; el artículo 61 de la CADH determina: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Sin duda, esto constituye un trato desigual entre el Estado y el peticionario, violentando lo que la doctrina denomina “igualdad de armas” para activar el aparato judicial.

En relación con la negación de este derecho procesal para los peticionarios, Acosta (2005) destaca que:

Según la Convención la persona no puede decidir de forma independiente a la opinión de la CIDH si desea que su caso sea judicializado o no, lo que implica el desconocimiento en un principio integrante del debido proceso: el derecho a ser escuchado en la toma de decisiones respecto de una causa judicial propia.⁸

Esta afectación acontece, a pesar de que el artículo 24 de la CADH señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.⁹ Así también, el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes

de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...]”.¹⁰

Es preciso hacer un análisis de la distinción que se hace entre el Estado y la víctima no solo desde el punto de vista de vulneración de garantías procesales, sino también desde la perspectiva de ambos en calidad de sujetos de derecho internacional, merecedores de la subjetividad jurídica que les faculta acceder a tribunales de justicia internacional para hacer valer, por sí mismos y en iguales condiciones, sus derechos. Al respecto, coincide Acosta (2005):

Haber radicado la potestad de acceso a la Corte en cabeza de la Comisión no deja de ser contrario a los principios de tutela del ser humano, pues desconoce la doble configuración de la subjetividad jurídica del individuo, es decir, el verle no sólo como sujeto de derechos sino, y ante todo, como titular de la posibilidad de reivindicarlos. Esto sin profundizar en la afrenta al debido proceso y la igualdad.¹¹

En virtud de todo lo expuesto, se colige que la “igualdad de armas” para activar el órgano jurisdiccional no ha sido consi-

8 Paola Andrea Acosta Alvarado, La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tesis de pregrado (Universidad Externado de Colombia), 2005, pág. 42.

9 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978), art. 24.

10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976), art. 14.

11 Paola Andrea Acosta Alvarado, *op. cit.*, pág. 43.

derada por el SIDH; la vigencia de un mecanismo de acceso (*locus standi*) desigual impone restricciones al momento de judicializar un caso y menoscaba la subjetividad jurídica de la persona, condicionando sus derechos a la actuación de un tercero.

3.3.3 Derecho de tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva comprende ciertos derechos. Uno de ellos es el acceso a la justicia, el cual corresponde a ser garantizado dentro del proceso judicial.¹² El derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en el artículo 18 dispone:

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales.¹³

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de este derecho existen complicaciones en el momento en el que la persona acude a instancias judiciales internacionales para hacer valer sus derechos, pues no basta la declaración de los mismos sin la capaci-

dad para exigirlos; dicho de otra manera, aun cuando se le acepta como titular de derechos reivindicables, no se le otorga la potestad para obtener una tutela judicial efectiva.

Con lo anteriormente expuesto, se concreta que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso de las personas a la administración de justicia, para que sea un tribunal quien decida en derecho sobre la admisión de la demanda y sus pretensiones. Por tanto, el *locus standi* como mecanismo de acceso a la Corte IDH restringe este derecho al limitar la participación de la víctima en la presentación de la demanda que deberá ser decidida por la CIDH.

Cabe mencionar lo que Montero (2014) destaca de una sentencia del Tribunal Constitucional de España, que en su parte pertinente expresa: “La posibilidad de plantear una cuestión jurídica a los jueces y tribunales no puede hacerse depender de controles administrativos o de autorizaciones de otros poderes”.¹⁴

En este orden de ideas, al ser la tutela judicial efectiva un derecho a ser garantizado por órganos jurisdiccionales, resulta inconcebible que en el SIDH la CIDH sea quien recepte las peticiones y decida sobre su admisibilidad, dado su carácter no judicial, ya que “La Comisión tiene carácter administrativo. Cumple una función de

12 Víctor Obando, *op. cit.*, pág. 166.

13 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 18.

14 Juan Montero, Acción y tutela judicial, en Juan Montero, Juan Gómez y Silvia Barona (eds.), *Derecho jurisdiccional* (Valencia: Tirant Lo Blanch), 2014, págs. 200-211.

policía administrativa en materia de protección de los derechos humanos, ya que no es un tribunal, no tiene funciones jurisdiccionales y sus resoluciones no tiene la autonomía de cosa juzgada”.¹⁵

Respecto al tema, en la obra *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Jesús González (2001) realiza un aporte importante: cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y las sentencias STC 197/1987 y TC 26/1983, en las que se determina que el derecho a la tutela judicial tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial y que, por lo tanto, son *los jueces y tribunales quienes han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación*. Sin embargo, el mismo Tribunal en la sentencia STC 197/1998 ha destacado que este derecho puede resultar vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero solo “*en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte el acceso a los Tribunales*”.¹⁶

3.4 Acceso a la justicia

Llegado a este punto es preciso profundizar en el análisis del primero de los elementos de la tutela judicial efectiva: el acceso a la justicia, por ser de gran re-

levancia en el estudio de la tutela judicial efectiva en el SIDH. El derecho de acción o de petición individual reviste un significado importante para el ejercicio de los derechos: es considerado el más dinámico, ya que es el que mejor refleja la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos en comparación con otras soluciones propias del derecho internacional público.¹⁷

La importancia de este derecho radica en que

[...] el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad.¹⁸

A saber, la misma CIDH (2007) en su informe sobre el Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas destaca: “el sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el *acceso a recursos judiciales* idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos”.¹⁹

15 Bohdan T. Halajczuk y María Moya Domínguez, *Derecho internacional público* (Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera), 1999, pág. 519.

16 Jesús González, *El derecho a la tutela jurisdiccional* (Madrid: Civitas Ediciones, S. L.), 2001, pág. 56; énfasis añadido.

17 Antônio Cançado, *Las cláusulas pétreas... op. cit.*, págs. 29-30.

18 Eduardo Couture, *op. cit.*, pág. 59.

19 CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, núm. 10 (<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>); énfasis añadido.

En este sentido, el acceso a la justicia tiene como puente la petición por medio de la cual se ejerce este derecho; además, constituye una atribución de la personalidad jurídica y el medio para la materialización de los derechos; en otras palabras, el acceso a la justicia es el resultado de la capacidad jurídica de la persona.

Es menester considerar que, para que exista acceso a la justicia, es fundamental que en un primer momento se otorgue la posibilidad de que las partes concurren al proceso en igualdad de oportunidades; dicho de otra manera, el acceso a la justicia no se agota con el ejercicio de la acción, es decir, con la presentación de la demanda; este derecho se efectiviza cuando las partes poseen igualdad de oportunidades para iniciar la acción y comparecer en el proceso.

Por ello, se entiende que el acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva consiste en el mecanismo para hacer efectivos y llevar al plano material los derechos mediante los recursos interpuestos ante instancias judiciales; este derecho no solo consta de una parte formal; es decir, el plantear pretensiones ante una jurisdicción también abarca el acceso material que consiste en recibir una sentencia justa, dictada y motivada en derecho.

En virtud de lo manifestado, resulta necesaria la transición del *locus standi* hacia el *ius standi* para el individuo; es preciso considerar la incorporación del *ius standi* para las peticiones individuales del SIDH,

ya que “la corriente universal es que el individuo es sujeto internacional y por tanto es necesario que su acceso a las Cortes de Derechos Humanos sea rápido y sin mayores complicaciones procesales”.²⁰

El *ius standi* es la capacidad para iniciar la acción y comparecer durante el proceso; desde la óptica del SIDH, se define como: “El derecho de acceso directo de los individuos a la Corte, para llevar un caso concreto directamente ante ella”.²¹

El *ius standi*, como mecanismo de acceso a la justicia, es el más visionario en cuanto a protección de derechos, así como en el reconocimiento de la capacidad jurídico-procesal de la persona.

De igual manera, la Corte IDH ha expresado en varias ocasiones su inclinación hacia el reconocimiento del *ius standi* como el mecanismo que más favorece la protección de los derechos de los peticionarios, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, el exjuez Antônio Cançado (2004) manifiesta en uno de sus votos razonados lo siguiente:

Intentar impedir el *jus standi* de los individuos ante la jurisdicción internacional en el presente dominio de protección es

20 Jorge Rhenán, Presentación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI (Memoria del seminario, noviembre de 1999), tomo 1* (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos), 2003, pág. 639.

21 Antônio Cançado, Las cláusulas pétreas... *op. cit.*, pág. 37.

un artificialismo inconvincente, preso a dogmas del pasado, incapaz de entender que la afirmación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales de la persona humana atienden a una verdadera necesidad del propio ordenamiento jurídico internacional.²²

Por todo lo expuesto, se colige la importancia de la incorporación del *ius standi* para el individuo en pro del derecho humano a la tutela judicial efectiva, así como para destacar el papel principal de la persona en el plano internacional a partir del reconocimiento de los derechos humanos.

3.5 Análisis de peticiones individuales en el SIDH

Para culminar, es menester exponer el caso de *María da Penha vs. Brasil* (2001), el cual, con el pensar de varios juristas, debió llegar a la Corte IDH pero culminó con el Informe de Fondo de la CIDH; se hace alusión a este caso, con el fin de demostrar la vulneración a la tutela judicial efectiva en casos que no obtuvieron un “acceso a la justicia” ante la Corte IDH.

El tema de *María da Penha*, es emblemático para las organizaciones que protegen los derechos de las mujeres, debido a la violencia intrafamiliar soportada por la víctima; y, por otro lado, por la tolerancia

del Estado ante estos hechos, así como por el retardo injustificado de justicia.

Respecto al caso, la CIDH recibe una petición el 20 de agosto de 1998 presentada por la víctima, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil, por sus siglas en inglés) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem); en ella, se denuncia la tolerancia del Estado brasileño por no haber adoptado por más de quince años medidas efectivas para procesar y penar al agresor, a pesar de las continuas denuncias presentadas. Cabe recalcar que el Estado nunca dio contestación a los comunicados de la CIDH.

Dentro del análisis realizado por la CIDH en su Informe de Fondo, se determina la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la justicia, garantías judiciales, protección judicial, igualdad ante la ley, así como el artículo 27 de la Convención de Belém do Pará.

A pesar de las conclusiones realizadas en el Informe de Fondo y de la desinteresada actuación del Estado brasileño para reparar a la víctima dentro de su jurisdicción interna, la CIDH se limita a emitir un Informe de Fondo de fecha 13 de marzo de 2001, con el que concluye el caso, informe que no fue cumplido por el Estado, tal como se señala en su parte final:

22 Corte IDH, Sentencia de 08 de julio de 2004 (Fondo, reparaciones y costas), caso *Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, 08 de julio de 2004, Voto razonado de Antônio Cançado, párr. 31.

62. El 13 de marzo de 2001 la Comisión remitió este Informe al Estado Brasi-

leño de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, concediendo el plazo de un mes a contar de su envío para que fuesen cumplidas las recomendaciones arriba indicadas. Vencido este plazo, *la Comisión no ha recibido respuesta alguna del Estado a este respecto*. Igualmente dicho informe fue enviado reglamentariamente a los peticionarios.

63. En virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 de su Reglamento, la Comisión decide reiterar las conclusiones y recomendaciones de los párrafos 1 y 2, haciendo público este informe e incluyéndolo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando las medidas tomadas por el Estado brasileño con relación a las recomendaciones mencionadas, hasta que hayan sido cumplidas.²³

El caso de *María da Penha vs. Brasil* (2001) explica cómo un caso que debió llegar a la Corte IDH, termina en la CIDH sin ninguna señal de justicia o tutela judicial efectiva en el plano interno o a nivel internacional.

Este no es un caso aislado: en la revisión de los Informes de Fondo de la CIDH, se

²³ CIDH, Informe de Fondo de 16 de abril de 2001 (Informe de Fondo n.º 54/01), caso *María da Penha vs. Brasil*, 16 de abril de 2001, párrs. 62-63 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>); énfasis añadido.

han encontrado casos como los de *Gilberto Jiménez Hernández vs. México* (2016) y *Cuesta Caputi vs. Ecuador* (2008), que, a pesar del incumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH, culminaron con Informes de Fondo que establecen la violación de derechos humanos sin ninguna garantía de reparación para las víctimas.

En el caso *Gilberto Jiménez Hernández vs. México* (2016), mediante Informe de Admisibilidad y Fondo n.º 51/16, de fecha 16 de noviembre de 2016, se estableció la violación del derecho a la vida, principio de igualdad y no discriminación (Arts. 4, 1.1 y 2 CADH), derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Arts. 8 y 15 CADH); por ello, la CIDH recomendó al Estado mexicano reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos, realizar una investigación de manera imparcial dentro de un tiempo razonable para esclarecer los hechos, disponer las medidas administrativas o penales para los funcionarios que denegaron justicia y adoptar medidas de no repetición. En el análisis de cumplimiento de las recomendaciones dentro del Informe, la CIDH repara:

219. En ese sentido, la Comisión observa que el informe de fondo 73/15 fue notificado al Estado el 25 de noviembre de 2015. Asimismo, notificó el informe de fondo 34/16 el 11 de agosto de 2016. *A casi un año desde la transmisión del informe de*

*fondo 73/15, el Estado no ha adoptado ninguna medida concreta para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH.*²⁴

De igual manera, en el caso *Cuesta Caputi vs. Ecuador* (2008), mediante Informe de Fondo n.º 36/08, de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH estableció la violación del derecho a la libertad de pensamiento (Art. 13 CADH), derecho a las garantías judiciales (Art. 8 CADH) y derecho a la protección judicial (Art. 25 CADH); por ello, recomendó al Estado ecuatoriano que reconozca públicamente su responsabilidad internacional, que realice una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos y otorgue una reparación adecuada al señor Cuesta Caputi. En este Informe de Fondo, la CIDH manifiesta:

116. Durante su 127º período ordinario de sesiones, la CIDH decidió, por mayoría absoluta de los miembros y en concordancia al artículo 44(1) in fine de su Reglamento, no someter el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).²⁵

²⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo de 16 de noviembre de 2016 (Informe de Admisibilidad y Fondo n.º 51/16), caso *Gilberto Jiménez Hernández vs. México*, 16 de noviembre de 2016, párr. 219 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/MX-PU11564ES.pdf>); énfasis añadido.

²⁵ CIDH, Informe de Fondo de 18 de julio de 2008 (Informe de Fondo n.º 36/08), caso *Cuesta Caputi vs. Ecuador*, 18 de julio de 2008, párrs. 126-127 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm>).

La CIDH adoptó esta decisión, a pesar de haber declarado la violación de derechos reconocidos en la CADH y de que el Estado ecuatoriano no dio muestras de cumplimiento de ninguna de las recomendaciones. En las conclusiones de su Informe, la CIDH señala:

126. Han transcurrido más de 7 años desde el atentado sufrido por Rafael Cuesta Caputi, sin que el Estado haya logrado demostrar que hubiera realizado una investigación diligente para determinar el origen de las amenazas, ni que hubiera llevado a cabo otras diligencias tendientes a identificar y sancionar a los responsables. El 17 de febrero de 2000 fue abierta la excitativa fiscal, y las últimas diligencias datan del 4 de abril de 2000. El 25 de diciembre de 2000, el juez de la causa dictó un auto de sobreseimiento provisional del proceso, confirmado el 7 de marzo de 2006.

127. Por las anteriores consideraciones, la CIDH estima que *el Estado ecuatoriano no ha dado cumplimiento a las recomendaciones establecidas por esta Comisión* en el Informe 77/06 y reitera las violaciones mencionadas en dicho informe.²⁶

Estos ejemplos demuestran cómo ciertos casos pueden verse impedidos de llegar a la Corte IDH, aun cuando existen violaciones de derechos humanos que no han sido

²⁶ CIDH, *op. cit.*, párr. 126.

debidamente reparadas por los Estados, a pesar de la existencia de un Informe de Fondo de la CIDH que establezca responsabilidades para el Estado.

En este sentido, resulta reprochable para el SIDH que casos de violaciones de derechos protegidos por la CADH se vean impedidos de trascender ante un órgano jurisdiccional y, de esta manera, alcanzar una solución jurídica a sus pretensiones dentro del marco de una tutela judicial efectiva. En los casos señalados, las víctimas no recibieron justicia por parte de sus Estados a nivel interno ni tampoco en el SIDH.

Por ende, la tutela judicial efectiva es un derecho que le permite a la persona el libre acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos, el cual comporta un valor fundamental en la materialización de los mismos, ya que permite llevarlos a un plano real, esto es, a través de una petición a un órgano judicial. La persona, como sujeto de derecho internacional, está facultada a activar la jurisdicción de tribunales internacionales que conozcan sobre sus pretensiones; el mecanismo más cercano para hacer esto posible en el SIDH, es el *ius standi*.

Por todo lo expuesto es necesario que el SIDH reconozca el rol de la persona como sujeto de derechos dentro del régimen internacional, ya que el fin último de los derechos humanos es su protección; por ello, la CIDH y la Corte IDH deben admitir que, con base en el principio *pro persona*, se considere el acceso directo del individuo

desde el inicio del proceso contencioso ante la Corte IDH.

Es precisa una solución a la problemática planteada, a través de la eventual incorporación del *ius standi* en el SIDH; el mecanismo de la solución amistosa estaría a cargo de la Corte IDH, que sería una forma de terminar el proceso contencioso. De igual manera, las medidas cautelares desaparecerían y, por otro lado, prevalecerían las medidas provisionales de la Corte IDH, las cuales serían resueltas por la posible Sala de Admisiones de la permanente Corte IDH. Cabe recalcar que ante una eventual incorporación del *ius standi*, la Corte IDH no podría continuar reuniéndose por periodos de sesiones, sino de manera permanente.

La alternativa que permite materializar el derecho a la tutela judicial efectiva en el SIDH, es que los Estados suscriptores de la CADH propongan una enmienda a los artículos 41 literal f), 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 57, 58, 61 y 62; amparados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 25 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos referentes a la tutela judicial efectiva; para que sea aprobada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

iv. Conclusiones

1. El surgimiento de los derechos humanos significó un giro en la percepción

del derecho internacional público, así como de sus sujetos. Desde un inicio, se había considerado al derecho internacional como una rama eminentemente interestatal, que regulaba las relaciones entre los Estados; sin embargo, a partir de las grandes violaciones a los derechos acaecidas durante las guerras mundiales nació la necesidad de garantizar los derechos que son intrínsecos e inalienables de la condición humana. Así se reconocen los derechos humanos, con el fin de evitar más atropellos en contra de la persona, a quien se le dota de personalidad jurídica internacional para exigirlos.

2. La personalidad jurídica internacional es la capacidad para participar en determinadas relaciones de responsabilidad internacional; esta es una condición *sine qua non* de los sujetos de derecho. Así, la personalidad internacional conlleva algunos elementos que la constituyen, tales como el derecho a celebrar tratados internacionales, derecho a establecer relaciones internacionales, derecho a participar en los procedimientos de solución de las diferencias internacionales, derecho a participar en las relaciones de responsabilidad internacional y gozar de privilegios e inmunidades. El individuo no ejerce todas estas facultades en la comunidad internacional; sin embargo, existe un consenso para considerar

que la capacidad jurídica de los sujetos varía dependiendo de la condición jurídica de cada uno; y por ende, no se puede desconocer la personalidad jurídica internacional de la persona.

3. La subjetividad jurídica como un atributo de la personalidad consiste en la capacidad para intervenir como individuo activo o pasivo dentro de un proceso judicial para exigir derechos. La persona como sujeto de derecho internacional posee subjetividad jurídica; por tanto, tiene la capacidad jurídica para comparecer en defensa de sus propios derechos sin intermediación de otro individuo. Por lo tanto, el *ius standi* es el mecanismo que más se ajusta a los plenos derechos procesales de la persona, mientras que el *locus standi* constituye un límite a dicha subjetividad.
4. La jurisprudencia de la Corte IDH²⁷ ha demostrado que el *ius standi* del individuo no es solo una teoría y que tiene una connotación práctica, ya que en al-

27 Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares; caso Cayara vs. Perú, Sentencia de 03 de febrero de 1993, Excepciones Preliminares; caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 30 de noviembre de 2007, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Voto Razonado del juez A. A. Cançado Trindade; caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, Voto Concurrente del juez A. A. Cançado Trindade; caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C n.º 114, Voto Razonado de A. A. Cançado Trindade; caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 08 de julio de 2004, Serie C n.º 110, Voto Razonado de A. A. Cançado Trindade.

- gunas de sus sentencias hace referencia a la capacidad de la persona para defender sus derechos frente al Estado, así como al papel que desempeña el individuo dentro del SIDH. Además de ser reiterativa respecto a la ineludible importancia del derecho de petición individual como mecanismo para hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH.
5. La participación de la víctima y peticionario en el SIDH, desde sus inicios, ha sido restringida; sin embargo, mediante la reforma a los reglamentos de la Corte IDH, se ha logrado darle mayor protagonismo a la persona en el proceso contencioso, pasando desde participar exclusivamente en la etapa de reparaciones hasta otorgarle con el Reglamento del año 2000 un *locus standi*; es decir, intervención en todo el proceso, excepto en la fase de presentación de la demanda, fase reservada a la CIDH y los Estados. Por ende, el próximo paso, desde una concepción progresista, es el *ius standi* del individuo.
 6. El *ius standi* es la figura procesal más cercana a la garantía de los derechos humanos; consiste en la participación del legitimario a lo largo de todo el proceso contencioso, así como también en la presentación de la demanda; es decir, concede plena capacidad al titular del derecho para participar en pro de sus intereses y derechos reconocidos.
 7. El *ius standi* dentro del régimen internacional no es una teoría ajena a la realidad, pues la Corte Centroamericana de Justicia fue pionera al reconocer a la persona como verdadera parte procesal, con capacidad para someter directamente a la Corte las controversias suscitadas por los acuerdos del Sistema de la Integración Centroamericana. Así también, el SEDH, a partir del Protocolo 11 a la Convención Europea, introdujo importantes reformas, tales como la fusión de la Comisión y del Tribunal en un nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante el cual las demandas son presentadas directamente por los peticionarios.
 8. El SIDH ha inspirado el funcionamiento de sus órganos en el SEDH; sin embargo, no ha podido superar el mecanismo de acceso implementado en un inicio en Europa; a pesar de que el *locus standi* es una figura superada en Europa, el continente americano continúa sin dar vuelta a la página. Esto se debe al importante peso político y económico que tendría para el continente la reforma de la CADH con un mecanismo como el *ius standi*.
 9. La tutela judicial efectiva es un derecho reconocido en instrumentos internacionales que poco se materializa en el ámbito de los tribunales internacionales de justicia. Se habla del recurso judicial efectivo que deben prestar los

Estados a sus ciudadanos, pero poco se ha tratado el tema del acceso a la justicia internacional desde una perspectiva de la tutela judicial efectiva. Específicamente en el SIDH, este es un derecho no trabajado; pues la tutela judicial efectiva se refiere al acceso a instancias jurisdiccionales, pero en el continente americano la persona acude a un primer filtro no judicial que decidirá sobre sus derechos; este procedimiento de *locus standi* vulnera el acceso a la justicia, uno de los componentes de la tutela judicial efectiva.

10. El derecho de petición individual es el instrumento para llevar al plano real los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, debido a que materializa los derechos, ya que es la vía más efectiva para exigirlos. Se puede identificar en el SIDH que el derecho de petición individual es admisible solo en fase de la CIDH, mas no en la etapa judicial, lo que limita su ejercicio, además de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

v. Referencias

- Acosta Alvarado, P. A. (2005). La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis de pregrado. Universidad Externado de Colombia.
- Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho Foro*, 14, 5-43 (<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>).
- Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cançado, A. (2001). Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección*, relator Antônio Cançado. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos), 3-64.
- (2003). Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos

- humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI (Memoria del seminario, noviembre de 1999), tomo I*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos), 5-70.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2001, 16 de abril). Informe de Fondo de 16 de abril de 2001 (Informe de Fondo n.º 54/01). Caso María da Penha vs. Brasil. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>
- (2007, 20 de enero). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>
- (2008, 18 de julio). Informe de Fondo de 18 de julio de 2008 (Informe de Fondo n.º 36/08). Caso Cuesta Caputi vs. Ecuador. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm>
- (2016, 16 de noviembre). Informe de Admisibilidad y Fondo de 16 de noviembre de 2016 (Informe de Admisibilidad y Fondo n.º 51/16). Caso Gilberto Jiménez Hernández vs. México. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/MXPU11564ES.pdf>
- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (1969, 22 de noviembre). Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.
- Corte Constitucional ecuatoriana (2016, 13 de enero). Sentencia. Juicio n.º 1112-15-EP, 6-8.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2004, 8 de julio de 2004). Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Voto Razonado de Antônio Cançado.
- Couture, E. (1981). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- García, J. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Ediciones Rodín.
- González, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas Ediciones, S. L.
- Halajczuk, B., & Moya, M. (1999). *Derecho internacional público*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Krsticevic, V. (2003). El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite en los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los*

- Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI (Memoria del seminario, noviembre de 1999), tomo I.* San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 407-426.
- Martel Chang, R. A. (2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas auto-satisfactivas en el proceso civil. Tesis de maestría. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual-data/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Editorial Temis, S. A.
- Montero, J. (2014). Acción y tutela judicial. En J. Montero, J. Gómez, & S. Barona, *Derecho jurisdiccional* (pp. 204-224). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nikken, P. (2001). Observaciones sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA. *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1, 13-44. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1404/revista-iidh30-31.pdf>
- Obando, V. (2011). El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. En G. Priori, *Proceso y Constitución* (pp. 143-180). Lima: ARA Editores.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966, 16 de diciembre). Entra en vigor: 23 de marzo de 1976.
- Reglamento de la Corte IDH (2009, 24 de noviembre).
- Rhenán, J. (2003). Presentación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI (Memoria del seminario, noviembre de 1999), tomo I.* San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 631-640.